

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 4 DE 2021

(21 de enero de 2021)

“Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”.

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Artículo 1º), se crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de acuerdo con el Artículo 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Fuente Ley 16/90; Art. 2º), se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.”*

“El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990, 2371 de 2015, y el EOSF, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones está entre otros asuntos, los siguientes:

“Artículo 218 EOSF

(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

(...)”

l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.

(...)

“Art 220 EOSF

DESTINACION DE LOS RECURSOS DEL CREDITO AGROPECUARIO. <Fuente Ley 16/90; Artículo 26> La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la

Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

- a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;*
- b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;*
- c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;*
- d. Para maquinaria agrícola;*
- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;*
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;*
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;*
- h. Para el establecimiento de zocriaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;*
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;*
- j. <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 1731 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.*
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y**
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.**

PARAGRAFO. Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.”

Que la Resolución 2 de 2004 la CNCA autorizó la apertura de líneas de crédito de redescuento para Mipymes que desarrollen actividades agropecuarias y rurales en los términos de los Artículos 3º y 7º de la ley 731 de 2002.

Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió la Resolución 1 de 2016 que compiló las Resoluciones N°24 de 1993 y N°19 de 1994, que definieron lo relacionado con el control de inversión que deben realizar los Intermediarios Financieros sobre las inversiones que han financiado con el crédito agropecuario; la Resolución N°.4 de 2001, modificada por las Resoluciones N°2 de 2002, 4 de 2004, 15 de 2012, 9 de 2013 y 13 de 2015, que definen el destino del crédito agropecuario; la Resolución N°.10 de 2011, modificada por la Resolución N°11 de 2012, que creó y reglamentó los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario con encadenamiento y las Resoluciones N°11 y 16 de 2011, que reglamentaron los créditos para población víctima del conflicto armado, población reinsertada y población vinculada a los programas de desarrollo alternativo.

Que, en virtud de sus facultades, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario expidió las resoluciones que se detallan a continuación, y que se pretenden modificar y compilar en la presente Resolución:

- Resolución N°1 de 2016 “Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”;
- Resolución N°7 de 2017, “Por la cual se Modifica la Resolución 04 de 2017”, relacionada con las condiciones para los esquemas asociativos y esquemas de integración;
- Resolución N°9 de 2017 “Por medio de la cual se define un beneficiario de crédito agropecuario y rural, sus condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones “que adicionó a los departamentos, distritos, y municipios como beneficiarios de crédito, y modificó las condiciones financieras de los créditos;
- Resolución N°10 de 2017, “Por la cual se adiciona una actividad financiable al Artículo 2 y se modifica el Artículo 3 de la Resolución 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario” que adicionó las actividades financiables y modificó las actividades no financiables a través del crédito de fomento agropecuario y rural;
- Resolución N°16 de 2017, “Por la cual se modifica la Resolución 1 de 2016” que modificó la definición de la población desmovilizada, reinsertada y reincorporada dentro de los beneficiarios del crédito;
- Resolución N°8 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016 “Por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” que incluyó la IBR como tasa posible para indexar las condiciones de los créditos del sector y definió estas condiciones financieras por tipo de productor;
- Resolución N°3 de 2019 "Por la cual se establece una Línea Especial de Crédito para la Reactivación Agropecuaria destinada a la financiación de anticipos de las operaciones Forward celebradas a través de las Bolsas de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales o de otros Commodities y se adoptan otras disposiciones", que adicionó la definición y categoría de Integrador Bursátil Comprador como beneficiaria de crédito, y definió las condiciones financieras en DTF e IBR para este grupo;
- Resolución 16 de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución No. 8 de 2018 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1 de 2016", que establece que las condiciones de crédito de cada obligación podrán establecerse entre el Intermediario Financiero y el beneficiario en DTF o IBR, pero a partir de 2021, solo se podrán pactar indexadas al IBR;
- Resolución 2 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 1 de 2016, se modifican las tasas de redescuento a Intermediarios Financieros y se adoptan otras disposiciones", que modifica el valor del redescuento para el microcrédito, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la política del sector agropecuario y rural debe, por un lado, avanzar en la inclusión social y productiva de la población rural más vulnerable, y por otro, fomentar

la competitividad del campo colombiano y fortalecer el desarrollo de la agroindustria, en el marco de la protección constitucional del sector agropecuario y de la producción de alimentos, y de la racionalización en el uso de los recursos del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con la definición de crédito de fomento y sus objetivos, contemplados en los Artículos 216 y 219 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que el proyecto de resolución por la cual se *“Modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”*, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Que el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante sus miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), y que de acuerdo con la decisión adoptada por dicho organismo en esa sesión, el Secretario Técnico remitió el día 19 del mes de enero de 2021 a los miembros de la comisión nuevamente el documento justificativo con su respectiva resolución, para su consideración y decisión bajo el procedimiento de sesiones virtuales establecido en la Resolución 24 de 2008 de la CNCA.

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO DESTINO DEL CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL

Artículo 1º. Crédito de Fomento Agropecuario y Rural. Entiéndase por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuicultura, de zootecnia y pesqueras, afines o similares, así como en el desarrollo de las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2º. Actividades Financiadas. El Crédito de Fomento Agropecuario y Rural se destinará a la financiación de las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que defina la CNCA o la Ley.

- La siembra, sostenimiento y cosecha de especies vegetales.
- La producción pecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y su sostenimiento. Tratándose de zootecnia, la misma se financiará en todas las actividades y líneas de acuerdo con la Ley 611 de 2000, por la cual se regula el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de la misma y sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto.
- La transformación y/o comercialización de productos nacionales en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexa o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia, y pesqueras.
- La prestación de servicios de apoyo y/o complementarios a la producción primaria, de bienes originados en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras, su comercialización o transformación.
- Adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo
- Adecuación de tierras e infraestructura.
- Investigación en aspectos relacionados con actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia, y pesqueras.
- Las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002
- Microcrédito, a través de Capital de trabajo para actividades agropecuarias y rurales en los términos del Artículo 3º de la Ley 731 de 2002 o la que la modifique o derogue.
- La constitución, compra o capitalización de personas jurídicas, para desarrollar dentro de su objeto, la actividad agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y las actividades rurales.
- La construcción o mejoramiento de vivienda rural.
- La normalización de operaciones de crédito dentro del SNCA de acuerdo con esta resolución.
- Compra y gastos para la formalización de la tierra de pequeños y medianos productores.

Parágrafo Primero. Encadenamientos Productivos. Podrán financiarse proyectos cuyo manejo integral involucre diversas actividades establecidas en esta resolución.

Parágrafo Segundo. Compras de Cartera. Los Intermediarios Financieros podrán celebrar compras de cartera, entendida esta como la posibilidad que tiene el Intermediario Financiero de comprar una o varias obligaciones que un deudor tenga con el sistema financiero, que se encuentren vencidas o al día y registradas o descontadas en FINAGRO.

Artículo 3º. Actividades no Financiables. No serán objeto de financiación la ganadería de lidia, los gallos de pelea, los cultivos ilícitos, tampoco serán financiables los costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras.

Artículo 4º - Líneas de Crédito. Crédito para capital de Trabajo. Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de los proyectos de la actividad productiva en los términos del presente artículo. Se proveerán a través de las siguientes líneas y las demás que cree la CNCA:

a. Producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera: Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de la producción primaria, cuyos periodos productivos se ajusten al plazo de los créditos de capital de trabajo, representados entre otros destinos, por la preparación del terreno, adquisición de semillas e insumos, siembra y labores culturales, suministro y manejo de agua y energía para la actividad productiva, control fitosanitario y de malezas, recolección y almacenamiento, transporte, asistencia técnica, y contratación de servicios de apoyo especializados, al igual que la compra de alimentos balanceados, droga veterinaria y suplementos alimenticios, adquisición de herramientas y de otros bienes necesarios para la producción. También incluye la financiación de los costos y gastos operativos de comercialización y transformación de los productos, desarrollada directamente por el productor, como fase de su proceso de producción, dentro del concepto de encadenamiento productivo.

La comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías-FAG, y el IVA de esta, así como la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente, y el costo de las operaciones de cobertura, podrán incluirse entre los costos financiados del proyecto productivo.

También serán financiados los costos y gastos operativos asociados a la compra de animales para ceba o engorde y especies menores, y los incurridos durante el proceso de pesca extractiva.

b. Sostenimiento de la Producción: Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de los proyectos ocasionados durante el período improductivo y los costos y gastos operativos de mantenimiento de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento, asociados, entre otros, con la polinización, fertilización, asistencia técnica, control fitosanitario y de malezas, suministro de agua para riego, evacuación de sus excesos y recolección. Para cultivos ya establecidos y que se encuentren en período productivo, se podrán financiar los costos de su mantenimiento.

Así mismo, los costos y gastos operativos asociados al sostenimiento de explotaciones pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras.

c. Comercialización: Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de proyectos de adquisición y mantenimiento de inventarios de productos nacionales de la

producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y de los mismos productos transformados, incluidos los costos y gastos operativos de la actividad de comercialización de los productos adquiridos y de su mantenimiento, transporte y distribución; los servicios de apoyo, así como los anticipos que se otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato y los créditos otorgados a Integradores Bursátiles.

El valor financiado deberá utilizarse para la compra de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueros, o para pago de proveedores o costos y gastos operativos, de acuerdo con lo establecido por Finagro con respecto a la antigüedad del gasto y con el plazo para ejecutar los proyectos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través del control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Quinto de esta resolución.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de comercialización, podrá financiarse la cartera de productos comercializados, a un plazo máximo equivalente al plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo de acuerdo con el proyecto presentado.

d. Transformación: Comprende la financiación de los costos y gastos operativos de proyectos de adquisición, mantenimiento y transformación de inventarios de productos nacionales de la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y la comercialización de los mismos productos transformados, incluidos los costos y gastos operativos de la actividad de transformación de los productos adquiridos y de su mantenimiento, distribución, transporte y comercialización; los servicios de apoyo, así como los anticipos que se otorguen a productores bajo esquemas de agricultura por contrato y los créditos otorgados a Integradores Bursátiles.

El valor financiado deberá utilizarse para la compra de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueros, o para pago de proveedores o costos y gastos operativos, de acuerdo con lo establecido por Finagro con respecto a la antigüedad del gasto y con el plazo para ejecutar los proyectos, en cuyo caso se deberá verificar el pago a través del control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Quinto de esta resolución.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de transformación, podrá financiarse la cartera de productos transformados comercializados, a un plazo máximo equivalente al plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo de acuerdo con el proyecto presentado.

e. Bonos de Prenda: Comprende la financiación de inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional o producto de su transformación, garantizados con la pignorción de estos, y soportados en un Certificado de Depósito de Mercancías expedido por un Almacén General de Depósito.

f. Servicios de Apoyo a la Producción: Comprende la financiación de proyectos para la adquisición de insumos y los costos y gastos operativos para la prestación y ejecución directa de servicios y labores de apoyo requeridos específicamente para desarrollar las actividades productivas, así como los requeridos para la comercialización y/o transformación de bienes nacionales de la producción agropecuaria y rural, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.

También es financiable la adquisición de materias primas, y los costos y gastos operativos para la producción y distribución de insumos requeridos en las cadenas productivas agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia o pesqueras y rurales, al igual que es financiable la producción de alimentos balanceados y/o las materias primas requeridas para su fabricación, droga veterinaria y suplementos alimenticios, así como la financiación de la cartera derivada de la prestación de tales servicios o labores.

Se deberá verificar la utilización de los valores financiados de acuerdo con los proyectos presentados, a través del control y seguimiento a la utilización del crédito otorgado establecido en el Capítulo Quinto de esta resolución.

Con el objeto de brindar liquidez para las actividades de prestación de servicios, podrá financiarse la cartera, a un plazo máximo equivalente al plazo del vencimiento de dicha cartera, sin superar el plazo general de los créditos de capital de trabajo, con base en el proyecto presentado.

g. Los costos y gastos operativos para desarrollar las actividades rurales definidas en el Artículo 3° de la Ley 731 de 2002. Tales como el turismo rural y ecológico, la producción de artesanías, la pequeña minería, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios directos que requieran.

h. Actividades rurales por medio de microcrédito. El capital de trabajo requerido por pequeños productores o microempresarios para desarrollar todas las actividades rurales por medio de la línea de microcrédito, con monto máximo equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que, en ningún tiempo, el saldo de capital para un sólo deudor sobrepase de dicha suma.

Artículo 5°. Líneas de Crédito. Crédito para Inversión. Las operaciones de crédito de la línea deben dirigirse al financiamiento de los costos y gastos operativos de los proyectos de inversión requeridos para el desarrollo de la actividad productiva agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, representados en uno o varios de los siguientes conceptos: Plantación y siembra de cultivos de mediano y tardío rendimiento; siembra y/o mejoramiento de pastos y forrajes; adquisición de animales para cría; construcción de infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos para la

producción, comercialización y transformación; adecuación de tierras; infraestructura y equipos para servicios de apoyo; y otras actividades como construcción de vivienda rural, adquisición de tierra de uso agropecuario, creación y capitalización de empresas, implementación de sistemas de gestión y obtención de certificaciones, entre otros. Se proveerá a través de las siguientes líneas y las demás que cree la CNCA:

a. Plantación y Mantenimiento: Comprende la financiación de los costos y gastos operativos incurridos para el establecimiento y manejo de especies vegetales de mediano y tardío rendimiento; asociados, entre otros, con la preparación y adecuación del suelo, la siembra o plantación, la fertilización, la asistencia técnica, el control de malezas y fitosanitario, construcción de infraestructura y adquisición e instalación de equipos para el suministro de agua para riego y la evacuación de sus excesos, obras viales intra prediales, y su sostenimiento, y adquisición de bienes y servicios necesarios para el establecimiento y manejo de los cultivos. También incluye la financiación de los costos y gastos operativos de comercialización y transformación de los productos, desarrollada directamente por el productor, como fase de su proceso de producción, dentro del concepto de encadenamiento productivo.

De manera complementaria, se podrá financiar otra actividad productiva para el sostenimiento de los periodos improductivos, a través de una línea de capital de trabajo.

b. Compra de Animales: Comprende la financiación de la adquisición de animales de labor, reproductores y pie de cría puro o comercial de ganado bovino y bufalino, especies pecuarias menores, avícolas, porcícolas, acuícolas, zoocría, equinas (caballares, mulares y asnales); y la retención de vientres bovinos y bufalinos.

c. Maquinaria y Equipo: Comprende la financiación de la adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos nuevos, nacionales e importados y usados existentes en el mercado, también su reparación, instalación y mantenimiento e infraestructura requerida para su conservación y manejo, para su utilización directa en la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zoocría y pesquera.

d. Adecuación de tierras e infraestructura: Comprende la financiación de proyectos y actividades cuya finalidad sea mejorar la condición física y química de los suelos, la dotación de sistemas de regadío, avenamiento, y de control de inundaciones, drenajes, infraestructura y equipos para el manejo del recurso hídrico en proyectos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoocría y pesqueros, y la infraestructura requerida para los procesos de producción.

e. Infraestructura para la Transformación y/o Comercialización: Comprende la financiación de proyectos y actividades orientadas a la construcción o adquisición de infraestructura y la dotación de maquinaria y equipos nuevos y usados para el almacenamiento, procesamiento, limpieza, empaque, conservación y/o comercialización de

la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y el manejo del producto elaborado, requerida para realizar los procesos de comercialización y transformación de productos agropecuarios.

f. Infraestructura de Servicios de Apoyo. Comprende la financiación de proyectos y actividades dirigidos a la infraestructura y dotación de maquinaria y equipos nuevos y usados, requeridos para la prestación de servicios técnicos y de apoyo a la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, así como los requeridos para la comercialización y/o transformación de bienes nacionales de la producción citados, y para la producción y comercialización de insumos.

g. Investigación: Comprende la financiación de infraestructura, la adquisición de bienes y equipos y la realización de estudios de factibilidad en proyectos orientados a la innovación y mejoramiento de las condiciones técnicas de la producción y comercialización agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y la de transformación de dichos productos, así como estudios sobre sostenibilidad y bioseguridad de la producción y su comercialización.

h. Vivienda rural: Comprende la financiación de la adquisición, construcción y mejora de la vivienda rural, incluidos los costos de dotación de servicios públicos domiciliarios.

i. Compra de tierras: Comprende el financiamiento de la compra y formalización de tierras para su utilización en la producción de bienes agropecuarios y actividades rurales, los gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, verificación de campo, gastos procesales y de representación jurídica, trámites notariales y de registro, impuestos del predio, e impuestos propios del proceso de compra y/o formalización de la tierra.

j. Capitalización y creación de empresas: Comprende la financiación de aportes para la constitución, adquisición o incremento del capital social de personas jurídicas, para ser utilizado en la producción, comercialización o transformación agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, o en las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, a través de cualquiera de las líneas definidas en esta resolución.

k. Infraestructura y Equipos para Actividades Rurales: Comprende el financiamiento de la Infraestructura y la adquisición de maquinaria y equipos nuevos y usados para desarrollar las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3º de la Ley 731 de 2002, tales como el turismo rural y ecológico, las artesanías, la pequeña minería, la transformación de metales y piedras preciosas, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se requieran.

l. Certificaciones: Comprende la financiación de los costos y gastos asociados a procesos de certificación por organismos especializados, nacionales o internacionales, en buenas prácticas, certificaciones de calidad o de origen, certificaciones de producción sostenible, y

en normas regulatorias para la inocuidad en procesos de transformación de productos agropecuarios para la producción de alimentos.

CAPÍTULO SEGUNDO BENEFICIARIOS

Artículo 6º. Beneficiarios. Son las personas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes Intermediarios Financieros y que se clasifican así:

a) Pequeño Productor. El Pequeño Productor se encuentra definido por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 691 de 2018.

Se tendrá en cuenta la definición de Pequeños Productores para los créditos que tramiten estas personas que se encuentren dentro de Zonas de Reserva Campesinas creadas por la Ley 160 de 1994, así como para las nuevas zonas especiales que el Gobierno Nacional determine para el desarrollo agropecuario y rural.

Parágrafo Primero. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a Pequeños Productores las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Productores.

b) Los Jóvenes Rurales. Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, con activos que no superen el 70% de los definidos para Pequeño Productor.

c) Mujer Rural. Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y para sus efectos será aquella cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los Pequeños Productores.

d). Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. NARP. Definidas en la Ley 70 de 1993.

e) Mediano Productor. Aquel que no clasifique como Pequeño Productor y cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).

f) Gran Productor. Aquel cuyos activos totales sean superiores al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).

g) Población Calificada como Víctima. Persona natural que califique como Víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

h) Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada. Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.

i) Población Vinculada al PNIS. Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.

j) Esquemas Asociativos y Esquemas de Integración: Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras, que cumplan con lo siguiente:

- **Esquemas Asociativos:** son aquellos integrados por asociaciones, cooperativas o por organizaciones del sector solidario, cuyo objeto sea la producción, comercialización o transformación agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia, pesquera, o el desarrollo de las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002, que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones, quienes pueden ser responsables del pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados:
 - i. En el caso de siembra, que se agrupen productores agropecuarios y que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a Pequeños Productores.
 - ii. En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como Pequeños Productores.

Los Esquemas Asociativos podrán tener participación de Medianos y Grandes Productores, con sujeción a las condiciones establecidas respecto del porcentaje de participación de Pequeños Productores.

Los Pequeños y Medianos Productores vinculados a esquemas asociativos podrán de forma individual obtener las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

- **Esquemas de Integración:** Son aquellos estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el responsable del pago del crédito, en beneficio de Pequeños y Medianos Productores integrados en el esquema, quien deberá disponer de la capacidad administrativa y servicio de asistencia técnica, y quien será responsable de estructurar los proyectos de comercialización de la producción que se obtenga a través del sistema.

El integrador deberá seleccionar y vincular como beneficiarios del programa asociativo a los Pequeños y/o Medianos Productores que se denominarán integrados, para llevar a cabo las inversiones objeto de financiación.

- k) Departamentos, Distritos, y Municipios.** Corresponden a las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000. Para los beneficiarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO se clasifiquen en: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros. Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada.

Los Intermediarios Financieros en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan. En estos casos, se tendrá en cuenta la capacidad de endeudamiento de los Departamentos, Distritos y Municipios, y para el otorgamiento de garantías, incentivos y seguros asociados al crédito agropecuario y rural en el cual sean beneficiarios los Departamentos, Distritos y Municipios, se tendrá en cuenta su clasificación por nivel de activos.

- l) Integrador Bursátil Comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en las Bolsas de Bienes de estos productos o de los mismos transformados, o de otros Commodities.
- m) Microempresario.** Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVT.

Parágrafo. Para efectos del literal h, en las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario donde se ha hecho referencia a la categoría Población Desmovilizada y Reinsertada, entiéndase incluida a la población Reincorporada, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de lo señalado en el parágrafo del Artículo 21 del Decreto Ley 899 de 2017.

Parágrafo Transitorio. Considerando que de acuerdo con el Artículo 6° de la Ley 2071 de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales, la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productores deben definirse por la CNCA, los tipos de productor referidos en esta resolución se mantendrán vigentes hasta que la CNCA ejerza su función de acuerdo con la Ley 2071 de 2020 citada.

CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES FINANCIERAS

Artículo 7°. Condiciones financieras: Las condiciones financieras de los créditos nuevos podrán estar indexadas a la DTF o al IBR, en los siguientes términos:

a) Condiciones financieras en DTF:

<i>CONDICIONES FINANCIERAS EN DTF</i>		
<i>TIPO DE PRODUCTOR</i>	<i>TASA DE REDESCUENTO</i>	<i>TASA DE INTERÉS</i>
Pequeños Productores	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Joven Rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los Pequeños Productores.	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Mujer Rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los Pequeños Productores.	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 5% e.a.
Población Calificada como Víctima	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF + 2% e.a.
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF + 2% e.a.
Población Vinculada al PNIS	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF + 2% e.a.
Pequeños Productores - Zonas de Reserva Campesina	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 6% e.a.
Medianos Productores	DTF + 1% e.a.	Hasta DTF + 10% e.a.
Grandes Productores	DTF + 2% e.a.	Hasta DTF + 10% e.a.
Esquema Asociativo	DTF - 3.5% e.a.	Hasta DTF + 5% e.a.
Esquema de Integración	DTF - 1% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.
Microempresarios	DTF + 2.5% e.a.	Hasta la máxima permitida
Departamentos, Distritos y Municipios	DTF - 2.5% e.a.	Hasta DTF + 10% e.a.
Integrador Bursátil Comprador	DTF - 1% e.a.	Hasta DTF + 7% e.a.

i. Para efectos de determinar la tasa se toma la DTF efectiva anual (e.a.).

b) Condiciones financieras en IBR:

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios.	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeños productores	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Joven Rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los Pequeños Productores.	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Mujer Rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los Pequeños Productores.	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 4.8%
Población Calificada como Víctima	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Población Vinculada al PNIS	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Pequeños Productores - Zonas de Reserva Campesina	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 5.9%
Medianos Productores	IBR + 0.9%	Hasta IBR + 9.5%
Grandes Productores	IBR + 1.9%	Hasta IBR + 9.5%
Esquema Asociativo	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 4.8%
Esquema de Integración	IBR - 1.1%	Hasta IBR + 6.7%
Microempresarios	IBR + 2.5%	Hasta la máxima permitida
Departamentos, Distritos y Municipios	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 9.50%
Integrador Bursátil Comprador	IBR -1.1%	Hasta IBR + 6.7%

- i. Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.
- ii. Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.
- iii. Para el caso de las operaciones originadas en DTF antes del 31 de diciembre de 2020, el Intermediario Financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR), cuando se trate de una consolidación de pasivos, entendida como reestructuración según la definición contenida en el Artículo 9º de la presente resolución

Parágrafo Primero. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el Intermediario Financiero.

Parágrafo Segundo. Los Intermediarios Financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

Parágrafo Tercero. De manera excepcional, y sólo aquellos Intermediarios Financieros que presenten dificultades para registrar sus operaciones en IBR debido a retrasos en los

ajustes de sus plataformas tecnológicas, previa justificación ante FINAGRO, podrán pactar las condiciones financieras de sus colocaciones en DTF o IBR, en los términos establecidos en la presente resolución y en la reglamentación que expida FINAGRO, hasta el 30 de abril de 2021.

Artículo 8º. Monto de préstamos a pequeño productor. El monto máximo de préstamos con destino a un Pequeño Productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como Mujer Rural, a programas para Población Calificada como Víctima, Población Desmovilizada, Reinsertada o Reincorporada, Comunidades Negras, Jóvenes Rurales y Población Vinculada al PNIS.

Cuando estos productores se asocien entre sí, el monto máximo de crédito será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el valor máximo de crédito a un Pequeño Productor, establecido en el 70% de los activos que constituyen la base para su definición.

CAPÍTULO CUARTO

NORMALIZACIÓN

Artículo 9º. Normalización. Los Intermediarios Financieros podrán normalizar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO, de acuerdo con los siguientes términos:

Modificación. Serán aquellas operaciones que sean modificadas en las condiciones originalmente pactadas de los créditos con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de su capacidad de pago, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración en el alcance definido por la Superintendencia Financiera. (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.2.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen).

Reestructuración. Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago (Capítulo II, numeral 1.3.2.3.3.1 Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera y demás normas que lo modifiquen o adicionen).

Refinanciación – MADR. Se entiende por refinanciación el nuevo registro de una operación a un usuario con las mismas condiciones de la reestructuración, con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por 90 días, siempre y cuando exista perturbación del pago por

la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Tratamiento Especial para las Víctimas. Tratamiento especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares: Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en FINAGRO, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los Intermediarios Financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación respectiva, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales. Para conservar la garantía de estas operaciones, el Intermediario Financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal correspondiente (cancelación secuestrados/desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria.

Artículo 10°. Reestructuraciones y Modificaciones. Cuando se haga necesario reestructurar o modificar las operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenían dichos productores al momento en que se les otorgó el crédito original objeto de normalización.

CAPÍTULO QUINTO CONTROL DE INVERSIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 11°. Control de gastos e inversiones. Están obligados a efectuar el control de gastos e inversiones e informar a FINAGRO sobre sus resultados, todos los Intermediarios Financieros que otorguen créditos en condiciones FINAGRO.

Parágrafo Transitorio: Teniendo en cuenta las metodologías desarrolladas por los Intermediarios y validadas por FINAGRO, la Secretaria Técnica presentará a consideración de la CNCA, a más tardar el 15 de abril de 2021, una propuesta de reglamentación del control de las líneas de capital de trabajo, inversiones y normalización de cartera de que trata la presente Resolución.

La mencionada propuesta deberá considerar, entre otros, criterios de representatividad estadística y los costos de su implementación para intermediarios, productores y demás beneficiarios, así como la incidencia de los mismos en las colocaciones de crédito.

Artículo 12°. Muestra: El control de los gastos e inversiones se efectuará sobre una muestra de las operaciones realizadas anualmente de acuerdo con la metodología validada por FINAGRO, la cual será mínimo del 10% y deberá contener una muestra representativa de todos los departamentos, tipos de productores, actividades productivas y de todas las líneas de capital de trabajo e inversión establecidas.

En las líneas de capital de trabajo, al momento de registrarse la operación, los Intermediarios estarán obligados a informar de manera específica, el destino de los recursos, y a soportar su utilización durante el plazo del crédito con base en el proyecto productivo objeto de financiación.

El Intermediario Financiero deberá tener presente el número de proyectos objeto de financiación, los cuales serán objeto del control de inversiones sobre la utilización de los recursos para el pago de los costos y gastos operativos de la actividad productiva, de comercialización, transformación o de servicios de apoyo.

Parágrafo Transitorio. La muestra y demás condiciones a las que se refiere el presente Artículo se mantendrán vigentes hasta la expedición del Reglamento para el control de gastos e inversiones por parte de la CNCA, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 218 del EOSF.

CAPÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES


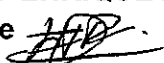
Artículo 13. Autorización a FINAGRO. FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular respectiva, dentro de la cual se encuentra la determinación de la antigüedad del gasto para financiación, considerada en su Manual de Servicios.


Artículo 14. Periodo de transición. Con el objeto de que sea socializada esta Resolución y se adopten los cambios operativos y tecnológicos que implica, se establece un periodo de transición de 3 meses para su aplicación, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 15. Seguimiento. El Secretario Técnico elaborará informes mensuales con base en la información estadística de FINAGRO, que presentará con la misma periodicidad a los miembros de la CNCA, sobre la ejecución de las colocaciones en las diferentes actividades y líneas establecidas en esta resolución, identificando su variación.

Artículo 16. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la Circular que procure la debida operatividad de lo aquí resuelto, y vencido el periodo de transición establecido.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte y un días (21) días del mes de enero de 2021


RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente 


DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario Técnico